



RESOLUCION N. 01468

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Resolución 556 de 2003, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el requerimiento identificado con el número de radicado 2013EE033549 del 1 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. 860.002.241-8, la presentación de veinticinco (25) vehículos vinculados al parque automotor de citada sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes para los días 8, 9, 10, 11, 12 de abril de 2013, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta Ciudad.

Que el radicado **2013EE033549 del 01 de abril de 2013**, fue recibido por la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, el día el 01 de abril de 2013, tal como lo demuestra el sello de recibido registrado por la citada en la copia del oficio del requerimiento, el cual obra en el presente proceso sancionatorio.

Que la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, mediante la comunicación escrita No. **2013ER034381 del 02 de abril de 2013**, reportó las novedades de los vehículos requeridos por esta Secretaría y aportó 17 documentos soportando lo manifestado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013**, en el cual se reportaron los resultados de la evaluación de emisiones realizadas a los vehículos requeridos a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8.



Que mediante **Auto No.00119 del 17 de enero de 2015**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284 y ubicada en la en la Transversal 22 bis No. 59-70 de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad.

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente al Representante Legal señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, el día 2 de junio de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 04605 del 3 de noviembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. 860.002.241-8, ubicada en la transversal 22 bis No. 59 – 70 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:

Cargo único a título de dolo. - Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013, al no presentar el vehículo identificado con la placa **VEA333** en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013.

(…)”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, en calidad de representante legal de la sociedad denominada, **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada



con el NIT. 860.002.241-8, el día 11 de diciembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de diciembre de la misma anualidad.

Que el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada, **UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.241-8, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 04605 de 03 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 2015ER254182 del 17 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. **00689 del 24 de abril de 2017**, expedido por la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00119 del 17 de enero de 2015, en contra de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A**, identificada con NIT. 860.002.241-8, ubicada en la Transversal 22 bis No. 59 – 70 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad., representada legalmente el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-1983, correspondiente a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como las siguientes pruebas aportadas en el escrito de descargos:*

1. **Requerimiento 2013EE033549 del 01 de abril de 2013**, mediante el cual se solicita a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, para presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor para que se efectuó una prueba de emisiones de gases.
2. **Concepto Técnico No. 5763 de 21 de agosto de 2013**, por la cual se reporta el cumplimiento del requerimiento, pero también el incumplimiento con la totalidad de los vehículos requeridos a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.** dado que solo se presentaron cinco (5) de los veinticinco (25) vehículos solicitados.



3. **Fotocopia certificación de la operadora Consorcio exprés s.a.s**, de fecha 15 de diciembre de 2015.
4. **Fotocopia licencia de tránsito No. 10005441101**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio exprés s.a.s
5. **Fotocopia tarjeta de operación No. 1368792**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio exprés s.a.s.
6. **Fotocopia del inventario**, realizado por la operadora al vehículo VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
7. **Fotocopia de la licencia de tránsito No. 07-110011328626**, presentada en el momento de la entrega del vehículo de placas VEA333.
8. **Fotocopia de cancelación póliza**, contra todo riesgo del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
9. **Fotocopia congelación cuenta corriente**, del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
10. **Fotocopia de paz y salvo**, por todo concepto del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la práctica de pruebas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Declaración del señor HERNAN GUILLERMO MORENO PINEDA, mayor y domiciliado en esta ciudad, quien era el propietario del vehículo objeto de la investigación para que declare sobre los hechos de esta investigación y especialmente para que indique en qué fecha entrego el vehículo a Consorcio Express S.A.S, y en qué fecha desvinculo el vehículo de Unión Comercial De Transportes S.A

(...)"

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, en calidad de



representante legal de la sociedad denominada, **UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.241-8, el día 30 de mayo de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de junio del mismo año.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial Y Social De La Cámara De Comercio (RUES), se determina que la la sociedad denominada, **UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A**, identificado con el NIT. No. 860.002.241-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00005139 del 13 de marzo de 1972, actualmente registra como dirección de notificación en la Transversal 22 Bis No. 59 – 70 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, misma que será tenida en cuenta para efecto de notificación.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00331 del 07 de marzo de 2019**.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales y Legales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones



ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*



12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, el cargo formulado a través del Auto No. **04605 del 03 de noviembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, de la siguiente manera:

1. DEL CARGO ÚNICO FORMULADO Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:

“Cargo único a título de dolo. - Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013, al no presentar el vehículo identificado con la placa VEA333 en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013.



Que la norma infringida señala:

“ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año”.
(Subrayado insertado)

1.1 DESCARGOS

Respecto al único cargo imputado, la investigada expuso:

“(…)

CARGOS

Según el acto administrativo citado en la referencia, se abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a **UNION COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente al artículo octavo de la Resolución No. 556 de 2003 del D.A.M.A., por no presentar en el punto de control ambiental ubicado en la **Avenida calle 17 No. 132-18 interior 25**, el vehículo de placas VEA-333.

Estando dentro del término de diez (10) días hábiles concedidos en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 para presentar los descargos y exculpaciones, y aportar o solicitar la práctica de pruebas, procedemos en consecuencia.

DESCARGOS

1. El vehículo de placas VEA-333, fue entregado a la operadora **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, el día 10 de abril de 2013, como consta en la certificación expedida por el doctor **EDUARDO GONZALEZ**, Representante Legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, adjunto fotocopia del inventario de vehículos el cual se le realizó al vehículo, la solicitud de cancelación de la póliza todo riesgo, congelación de cuenta corriente del vehículo y, paz y salvo por todo concepto, por tal motivo no podía presentarse el día 12 de abril de 2013, día en que fue citado para la prueba de emisión de gases.

Esta misma explicación se presento con nuestra comunicación de fecha 18 de junio de 2015.

PRUEBAS



Le solicito tener como pruebas los documentos relacionados a continuación:

1. *Fotocopia certificación de la operadora Consorcio Express S.A.S, de fecha 15 de diciembre de 2015.*
2. *Fotocopia Licencia de Tránsito No. 10005441101 en donde consta que el vehículo es de propiedad de Consorcio Express S.A.S.*
3. *Fotocopia Tarjeta de Operación No. 1368792 en donde consta que el vehículo es de propiedad de Consorcio Express S.A.S.*
4. *Fotocopia del inventario realizado por la operadora al vehículo VEA-333 de fecha 10 de abril de 2013.*
5. *Fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 07-110011328626, presentada en el momento de la entrega del vehículo de placas VEA-333.*
6. *Fotocopia cancelación póliza contra todo riesgo del vehículo de placas VEA-333 de fecha de 10 de abril de 2013.*
7. *Fotocopia congelación cuenta corriente del vehículo de placas VEA-333 de fecha 10 de abril de 2013.*
8. *Fotocopia de paz y salvo por todo concepto del vehículo de placas VEA-333 de fecha 10 de abril de 2013.*

PRUEBA TESTIMONIAL

Que se cite a declarar al señor HERNAN GUILLERMO MORENO PINEDA, mayor y domiciliado en esta ciudad, quien era el propietario del vehículo objeto de la investigación. Para que declare sobre los hechos de esta investigación y especialmente para que indique en qué fecha desvinculó el vehículo de Unión Comercial de Transportes S.A.

Puede ser notificado en la Carrera 6 A No. 132-37 Apto 503 Conjunto Residencial Palo Verde P.H., de la Ciudad de Bogotá.

PETICIÓN

Con base en estos descargos y tomando en consideración las pruebas aportadas, en forma comedida, solicito a la señora Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, nos releve de responsabilidad por los hechos referidos en la investigación ordenada por su despacho. (...)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del **Auto No. 00689 del 24 de abril de 2017** se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, incorporando y negando las pruebas documentales relacionadas en el mencionado acto administrativo perteneciente al expediente **SDA-08-2013-1983**, a saber:



ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-1983, correspondiente a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos,:

1. **Requerimiento 2013EE033549 del 01 de abril de 2013**, mediante el cual se solicita a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, para presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor para que se efectúe una prueba de emisiones de gases.
2. **Concepto Técnico No. 5763 de 21 de agosto de 2013**, por la cual se reporta el cumplimiento del requerimiento, pero también el incumplimiento con la totalidad de los vehículos requeridos a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.** dado que solo se presentaron cinco (5) de los veinticinco (25) vehículos solicitados.
3. **Fotocopia certificación de la operadora Consorcio expés s.a.s**, de fecha 15 de diciembre de 2015.
4. **Fotocopia licencia de tránsito No. 10005441101**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio expés s.a.s
5. **Fotocopia tarjeta de operación No. 1368792**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio expés s.a.s.
6. **Fotocopia del inventario**, realizado por la operadora al vehículo VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
7. **Fotocopia de la licencia de tránsito No. 07-110011328626**, presentada en el momento de la entrega del vehículo de placas VEA333.
8. **Fotocopia de cancelación póliza**, contra todo riesgo del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
9. **Fotocopia congelación cuenta corriente**, del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.



10. Fotocopia de paz y salvo, por todo concepto del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: *NEGAR la práctica de pruebas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Declaración del señor HERNAN GUILLERMO MORENO PINEDA, mayor y domiciliado en esta ciudad, quien era el propietario del vehículo objeto de la investigación para que declare sobre los hechos de esta investigación y especialmente para que indique en qué fecha entregó el vehículo a Consorcio Express S.A.S, y en qué fecha desvinculó el vehículo de Unión Comercial De Transportes S.A

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2013-1983**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

3.1 Respetto de los Descargos Presentados:

Que, en aras de dar continuidad al análisis de los argumentos presentados en el escrito de descargos, el estudio de los mismos se desarrollará en los siguientes acápitales:

3.1.1 Responsabilidad respecto de los vehículos vinculados:

Que en primer lugar, una vez revisado el Radicado No. **2015ER254182 del 17 de diciembre de 2015**, correspondiente al escrito de descargos, es procedente recordar a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, que lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, norma base para la imputación del único cargo formulado, otorga la facultad a la Autoridad Ambiental para ejercer el control de emisiones de gases para fuentes móviles, en atención al cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)

Así las cosas, es importante indicar a la Sociedad investigada, la responsabilidad ambiental que tiene sobre los vehículos que se encuentran vinculados a ella, INDEPENDIENTEMENTE del nexo jurídico que la relacione con aquellos, ya que, como bien lo menciona el precitado artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la Autoridad Ambiental podrá solicitar directamente a Entidades



Privadas y a las Empresas de Transporte Público, la presentación de uno o varios de los vehículos que estén contratados o afiliados y no solamente aquellos que sean de su propiedad; lo anterior, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que disponga la Autoridad Ambiental, sin ningún tipo de condicionamiento adicional.

Lo anterior, hace parte intrínseca de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual debe, entre otras, *ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.*

3.1.2 Respecto a la documentación presentada para justificar la inasistencia del vehículo de placas VEA-333:

En atención a las pruebas incorporadas a la presente investigación ambiental, las mismas que fueron presentadas en el escrito de descargos por parte de la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, se hace referencia directamente al oficio No. CE-3714-2015, suscrito por el Subgerente General de **CONSORCIO EXPRESS**, señor **EDUARDO ALBERTO GONZALEZ GELVES**, según lo evidenciado en el Anexo 001, en el cual se esboza claramente que el rodante de placas VEA333, fue trasladado a dicha empresa de transporte.

Es así, que para esta Secretaría es claro, que la acción realizada entre las citadas empresas de transporte, en lo relacionado con el traslado y por ende el recibimiento de dicho automotor por parte de **CONSORCIO EXPRESS**, efectivamente se realizó en una fecha anterior a la fecha de la presentación del vehículo de placas VEA333.

Sin embargo, también es evidente para este despacho, que el oficio de Requerimiento No. **2013EE033549 del 01 de abril de 2013**, emanado por esta Autoridad Ambiental, fue recibido el día 01 de abril de 2013, a las 12:31 P.M, por parte de la Sociedad investigada, lo cual hace inminente la omisión de dicha Sociedad, toda vez que, una vez recibido el requerimiento administrativo en el cual se ordenaba la presentación del vehículo de placas **VEA333, a la Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad, el día 12 de abril de 2013, a las 8:00 A.M**, la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, no dio aviso oportuno a esta Secretaría, de la nueva circunstancia del rodante objeto de análisis, que se entiende tenía conocimiento once (11) días antes de la fecha de presentación y dos días antes de la fecha en que presuntamente se realizó el traslado a la nueva empresa, según lo indicado en oficio anexo al escrito de descargos, de fecha 15 de diciembre de 2015, con número CE-3714-2015, en el cual se informa del traslado del vehículo de placas VEA333, al Consorcio Express, el día 10 de abril de 2013, situación que efectivamente habría podido ser comunicada de inmediato a esta Entidad, en aras de justificar la no presentación del automotor relacionado.



Lo anterior, conforme a que el requerimiento realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, tiene efectos jurídicos y de obligatorio cumplimiento, debido a que en medio de sus funciones a cumplir como entidad del Estado, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

3.1.3 Respeto a la Prueba Testimonial

Teniendo en cuenta, que en el Auto No. 00689 del 24 de abril de 2017, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, se resolvió lo siguiente:

“(…)

Que en lo que respecta a la prueba testimonial no considera esta autoridad pertinente y conducente decretar la práctica de dicho testimonio para desvirtuar los pliegos de cargos y ratificar lo contenido en las pruebas documentales ya que se considera suficiente la información contenida en los mencionados documentos y las justificaciones que eventualmente podrían desvirtuar el pliego de cargos se alegarían en el escrito de descargos allegado.

(…)”

3.1.4 Respeto a la petición:

En lo referente a la petición realizada en el escrito de descargos sobre la solicitud de relevación de responsabilidad, esta Secretaría manifiesta la no procedencia de dicha petición, por lo argumentado en el transcurso de las consideraciones del presente acto administrativo.

3.1.5 Conclusión:

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impide que la Autoridad Ambiental pueda establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases generó un riesgo de afectación.



Teniendo en cuenta lo anterior y con respecto al único cargo formulado en el Auto No. 04605 del 03 de noviembre de 2015, el vehículo de placas **VEA333**, vinculado a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, no atendió al llamado administrativo realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Radicado No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013, para la ejecución de la prueba de emisión de gases que debe aplicarse en fuentes móviles, incumpliendo así con el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual el cargo está llamado a prosperar.

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(…)”

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00331 del 07 de marzo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)”



CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

A = 0

(...)”

V. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

16



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00331 del 07 de marzo de 2019**, el cual concluyó:



“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$ 27.402.358

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = 27.402.358$$

Multa cargo único = VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 27.402.358)

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A identificada con Nit 860002241-8, una sanción pecuniaria por un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 27.402.358)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 4605 del 3 de noviembre de 2015
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.



- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-1983

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.402.358)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, del cargo único imputado mediante Auto 04605 del 03 de noviembre de 2015, respecto del vehículo identificado con la placa **VEA333**, de conformidad con los motivos expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, una multa de: **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS**

19



CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.402.358), por el cargo único formulado.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1983**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00331 del 07 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad Sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, en la Transversal 22 bis No. 59-70 de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.-Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.-Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10)

20



días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1983**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
---------------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-1983 (01 Tomo)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS